Bogotá, D.C., mayo de 2021.

Doctor:

**ALFREDO RAFAEL DELUQUE ZULETA**

Presidente de la Honorable Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes.

E.S.D.

Asunto: **INFORME DE PONENCIA POSITIVO PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 581 DE 2021, CÁMARA** *“Por medio del cual se modifica el artículo 687 del Código Civil y se incluye el numeral 17 al artículo 594 de la Ley 1564 de 2012, por medio del cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones”.*

Respetado Presidente:

En cumplimiento de la designación realizada por la Honorable Mesa Directiva de Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes del Congreso de la República y de conformidad con lo establecido en los artículos 174 y 175 de la Ley 5ª de 1992, procedemos a rendir informe de ponencia ***positivo*** para primer debate del Proyecto de Ley No. 581 de 2021 Cámara (animales de compañía domésticos inembargables) *“Por medio del cual se modifica el artículo 687 del Código Civil y se incluye el numeral 17 al artículo 594 de la Ley 1564 de 2012, por medio del cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones”.*

Cordialmente,

**ANDRÉS DAVID CALLE AGUAS**

Representante a la Cámara

Departamento de Córdoba

**INFORME DE PONENCIA POSITIVO PARA PRIMER DEBATE PROYECTO DE LEY NÚMERO 581 DE 2021, CÁMARA** *“Por medio del cual se modifica el artículo 687 del Código Civil y se incluye el numeral 17 al artículo 594 de la Ley 1564 de 2012, por medio del cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones”.*

**1. ANTECEDENTES DEL PROYECTO DE LEY**

El 14 de abril de 2021, los Honorables Representantes a la Cámara Alejandro Carlos Chacón Camargo y Andrés David Calle Aguas radicaron ante la Secretaría de la Cámara de Representantes el proyecto de ley de la referencia el cual fue publicado el 26 de abril de 2021, en la Gaceta No. 325 de 2021.

El 6 de mayo de 2021, fue designado como ponente para primer debate el Honorable Representante a la Cámara Andrés David Calle Aguas.

En los términos establecidos por la Ley 5ª de 1992, procedo a rendir informe de ponencia positivo del Proyecto de Ley Número 581 de 2021, Cámara *“Por medio del cual se modifica el artículo 687 del Código Civil y se incluye el numeral 17 al artículo 594 de la Ley 1564 de 2012, por medio del cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones”.*

**2. OBJETO DEL PROYECTO**

El Proyecto de Ley Número 581 de 2021, Cámara consta de cuatro artículos incluida la vigencia y tiene por objeto establecer la inembargabilidad de los animales de compañía domésticos que hacen parte de los núcleos familiares. Por lo tanto, la iniciativa se encausa en proteger tanto a las familias como a los animales, para que estos no sean apartados de sus familias por causa de un proceso judicial. Para tal fin, se propone modificar el artículo 687 del Código Civil, para incluir en este código la definición de animales de compañía domésticos.

Por otro lado, también se modifica el artículo 594 del Código General del Proceso, con el fin de incluir a los animales de compañía domésticos como bienes inembargables y poder cumplir con el objetivo de la presente iniciativa.

**3. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.**

Como se indicó el proyecto de ley fue radicado el 14 de abril de 2021, por los Honorables Representantes a la Cámara Alejandro Carlos Chacón Camargo y Andrés David Calle Aguas. Este consta de cuatro artículos.

Para lograr la finalidad del proyecto de ley, el contenido de su articulado es el siguiente: el artículo primero desarrolla el objeto del proyecto de ley en el entendido de ser un amparo tanto para los animales domésticos de compañía como para las personas que deciden integrarlos en sus núcleos familiares. Ya que los primeros, de aprobarse el proyecto de ley, no podrán ser sustraídos de las familias con motivo en medidas cautelares que provienen de un proceso judicial. Situación que rompería los lazos afectivos multiespecie y generarían vivencias traumáticas para los integrantes de las mismas.

El artículo segundo del proyecto de ley modifica el artículo 687 del Código Civil con lo cual se incluye una cuarta y nueva categoría para los animales: *“animales de compañía domésticos son los que han sido introducidos al núcleo familiar del ser humano y con los que se crea un vínculo sentimental, conformando familias multiespecies”.* Adicionalmente, en el mismo artículo el proyecto de ley incluye un parágrafo que establece: *“no son animales de compañía domésticos los considerados parte de la fauna silvestre y exótica conforme lo establecido en la Ley 1333 de 2009 y el Título XI Ley 599 de 2000, Código Penal.”.*

Para comprender el contexto de las anteriores modificaciones es necesario tener presente que la clasificación legal de los animales en la actualidad es de objetos o bienes sintientes. Conforme lo establecido en el artículo 655 del Código civil que los cataloga de esa manera y en complemento con el parágrafo del mismo artículo, que fue introducido por el artículo 2 de la Ley 1774 de 2016, en el que establece que son seres sintientes.

Hay una aclaración pertinente por hacer al respecto, sobre una contradicción introducida por la Ley 1774 de 2016. Si bien el artículo 1° indica que los animales como seres sintientes “*no son cosas”*, el siguiente artículo (2°) se limitó al incluir un parágrafo al artículo 655 del Código Civil sin realizar otra modificación al mismo. Con ello, se mantuvo vigente la clasificación de los animales como bienes muebles. En ese sentido, en la misma ley, un artículo afirma que los animales no son cosas pero al siguiente artículo se confirma que son cosas, pero que son sintientes.

Con base a la aclaración anterior, la modificación del artículo 2° del proyecto de ley 581 de 2021, encuentra sentido. Este pretende modificar el artículo 687 del Código Civil para establecer una nueva clasificación de los animales como animales de compañía domésticos, que según la exposición de motivos, es necesaria para ajustarse a las dinámicas familiares de la actualidad.

Al revisar la clasificación de la actual legislación se encuentra que hay tres categorías para los animales (art. 687 del Código Civil): (i) animales bravíos o salvajes, son los que viven en estado de naturaleza libres del sometimiento del hombre, como las fieras y los peces; (ii) domésticos, los que viven bajo la dependencia del hombre como las gallinas y ovejas, desde la perspectiva de dependencia dado el beneficio económico para el hombre; (iii) domesticados, los que son bravíos o salvajes, pero se han podido domesticar con lo que reconocen su sometimiento al hombre.

De lo anterior, se evidencia que ninguna clasificación actual es acorde para los animales domésticos de compañía, los cuales se caracterizan y se diferencian del resto de animales en que su relación con el hombre se define por la conformación de fuertes vínculos sentimentales que se sustentan en el cariño, la dependencia y los beneficios mutuos entre animales y personas. Por ello, que la nueva categoría propuesta sea: *“animales de compañía domésticos son los que han sido introducidos al núcleo familiar del ser humano y con los que se crea un vínculo sentimental, conformando familias multiespecies”*

La definición expuesta es una iniciativa legislativa acorde a las realidades familiares del presente. Muestra de ello, como se encuentra sustentado en la exposición de motivos, es el hecho que en la actualidad 6 de cada 10 hogares tienen mascotas y de estas la mayoría entienden a su animal doméstico de compañía como un miembro activo de su núcleo familiar.

Es relevante realizar la diferenciación de los animales domésticos de compañía con los demás animales, tal como se propone en el artículo 2 del proyecto de ley. Debido a que, la diversidad de los animales dadas sus distintas especies generan diferentes relaciones con el humano. Es así que algunos animales como las vacas, los cerdos y los pollos tienen una vocación de alimento y a su vez económicas por su comercialización; los caballos son objeto de un mercado económico por el que circulan cantidades importantes de dinero; otros tienen un interés o vocación para la salud humana como el Limulus Polyphemus o mejor conocido cangrejo herradura, animal crucial para el desarrollo de antibióticos, vacunas y otras medicinas; otros animales son usados para avances tecnológicos de diferente índole, entre otros múltiples usos que la humanidad le ha dado a los animales.

Por ello, no distinguir entre unos y otros animales dependiendo de la relación que ha conformado el hombre según su especie y otorgar la inembargabilidad a todos afectaría de forma negativa a todos los colombianos puesto que, por ejemplo, dentro de un proceso judicial ejecutivo contra un establecimiento equino en el que los caballos de este son su activo movible o inventario, esto es, la mercancía con la que desarrollan su objeto social, se encuentra justificación para practicarles el embargo, de forma distinta a los animales domésticos de compañía que son parte de los núcleos familiares.

Para terminar el estudio del artículo 2 del proyecto de ley debe hacerse referencia al parágrafo que este incluye. El cual tiene por finalidad excluir de la definición de animales domésticos de compañía a los que forman parte de la fauna silvestre y exótica conforme lo establecido en la Ley 1333 de 2009 y el Título XI Ley 599 de 2000, Código Penal.

La anterior medida se considera acertada puesto que, como es conocido, algunas personas introducen de forma delictiva en sus núcleos familiares a animales que dadas sus condiciones biológicas no deberían convivir con los humanos ya que se desarrollan plenamente en libertad sin intervención del hombre. Por otra parte, muchos de estos se encuentran en peligro de extinción y peligro crítico de extinción. En ese orden de ideas es necesario establecer de forma literal la exclusión de los animales mencionados como lo establece el parágrafo.

El artículo 3 propone incluir el numeral 17 al artículo 594 de la Ley 1564 de 2012 que establece qué bienes son inembargables. Con la inclusión del nuevo numeral se pretende establecer de forma expresa que los animales de compañía domésticos de los que trata el artículo 687 del Código Civil se consideran como bienes inembargables. En este punto se concatena lo establecido en el artículo 2: la nueva definición de animales del artículo 687 del Código Civil como nueva categoría de bienes inembargables del artículo 594 de la Ley 1564 de 2012.

Por último, el artículo 4° desarrolla la vigencia del presente proyecto de Ley. Referente a este artículo, como se expondrá más adelante se sugiere modificación que se sustentará en el pliego de modificaciones.

La exposición de motivos del proyecto de ley se divide en los siguientes temas: *i.) Sobre la importancia de los animales de compañía domésticos en las familias; ii.) Ambigüedad en el reconocimiento de los animales como sujetos de derechos; iii.) Derecho comparado relacionado.* A continuación se realizarán los comentarios sobre cada punto presentado en la exposición de motivos.

***i.) La importancia de los animales de compañía domésticos en las familias.***

El presente capítulo de la exposición de motivos presenta diferentes beneficios que brindan los animales de compañía al ser humano en diversos aspectos: físicos, psíquicos y psicosociales. Por ejemplo, muestra el apoyo para sobrellevar de mejor manera enfermedades complejas como el SIDA o el Alzheimer; los animales que sirven como terapia de rehabilitación para personas privadas de la libertad, o personas que residen en centros geriátricos les ayudan a mejorar su calidad de vida; la contribución de los animales en el aumento de la autoestima con lo cual reducen problemas psicológicos o mentales. Desde el aspecto físico, se afirma que los animales ayudan a los humanos a regular la presión arterial.

Por otra parte, con base a un estudio reciente de la Asociación de Psicoterapia Sistémica de Universidad de Buenos Aires (ASIBA), en el que estudia las dinámicas familiares en los períodos de confinamiento producto del Covid-19, se presenta que los animales contribuyeron a las personas en dichas situaciones en la cohesión familiar y promoción del bienestar.

Lo presentado en la exposición de motivos deja en evidencia que el cariño expresado por las personas sobre sus animales domésticos de compañía encuentra justificación en los múltiples beneficios que brindan a los seres humanos. Situación que explica que los consideren como miembros protagónicos de sus núcleos familiares y merecen un reconocimiento diferenciado sobre los otros animales.

***ii.) Ambigüedad en el reconocimiento de los animales como sujetos de derechos.***

Otro de los asuntos que aborda la exposición de motivos es la falta de regulación legislativa sobre los animales. Hecho que no corresponde con las dinámicas y relaciones familiares multiespecies de las personas. Presenta que en la actualidad esta se limita a protegerlos contra el maltrato y a catalogarlos como seres sintientes, regulación establecida por la Ley 1774 de 2016.

La legislación vigente sobre el asunto deja sin regulación asuntos relevantes como el reconocimiento de otros derechos para los animales o solución de conflictos sociales generados con ocasión a su tenencia. En este asunto las decisiones judiciales han intentado resolver si los animales son sujetos de otros derechos y han abordado conflictos sociales a resolver. Al respecto se pone de presente que las decisiones de las altas cortes: Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado son contradictorias. Puesto que en algunas decisiones afirman que los animales son sujetos de otros derechos, adicionales de los mencionados a este punto, y otras afirman que no lo son.

El contexto presentado es un ejemplo claro de inseguridad jurídica sobre los animales, en especial los domésticos de compañía, si se toma la definición propuesta por el proyecto de ley. La contribución del mismo a la problemática de indefinición jurídica expuesta se encuentra en: desde la ley define que hay derechos para los animales diferentes a la protección al maltrato animal. Con ello, soluciona una de las controversias sin definir sobre si son sujetos a otros derechos o no. Por otra parte, otorga un derecho puntual a los animales domésticos de compañía: el de no ser separados de los núcleos familiares a los que pertenecen debido a una medida cautelar impuesta en un proceso judicial. En este sentido se concluye que el proyecto de ley es una contribución para solucionar el problema de seguridad jurídica.

***iii. Derecho comparado relacionado.***

El último capítulo que se desarrolla en la exposición de motivos es el del derecho comparado. En este aparte se muestra como países, particularmente de Europa, han realizado diferentes modificaciones a sus legislaciones referente a la categorización de los animales. No , se afirma que esas nuevas clasificaciones dadas por los países presentados son meramente simbólicas ya que en la práctica continúan sometidos al régimen de las cosas tal como ocurre en Colombia.

Otro dato a destacar en esta sección es el hecho que presentan que en España al momento de presentar el proyecto de ley hay un proyecto de ley en trámite que persigue similar finalidad, al respecto se afirma: “ (…) *Resulta paradójico que el Código Penal ya distinguiera en 2003 entre los daños a los animales domésticos y a las cosas, reforma sobre la que se profundizó en 2015, mientras que el Código Civil sigue ignorando que los animales son seres vivos dotados de sensibilidad (…)” [[1]](#footnote-1).*

Sobre este punto, de aprobarse el proyecto de ley Colombia se encontraría a la vanguardia en temas de desarrollo de los derechos de los animales.

De lo mencionado sobre el tercer aparte del presente informe positivo de ponencia se concluye que el proyecto de ley es una medida legislativa que se ajusta a los cambios sociales del momento y las nuevas tendencias de las dinámicas familiares. Por otra parte, es una medida legislativa que contribuye a la construcción de un ordenamiento jurídico organizado y congruente referente a los derechos de los animales, en este caso, los animales domésticos de compañía. Dicha situación, resuelve parte de la inseguridad jurídica sobre el asunto de la que adolece en el presente el ordenamiento jurídico colombiano.

Se reconoce que el proyecto de ley no es una solución definitiva sobre la clasificación de los animales y los derechos a los que podrían tener acceso. No obstante, se parte que es una medida importante que contribuye a la construcción de la regulación jurídica acorde con la realidad social de la actualidad y sobre todo las dinámicas de las relaciones entre seres humanos y animales, en especial lo de compañía domésticos, conforme la definición y clasificación propuesta en el artículo 2 del proyecto de ley al que se le rinde informe de ponencia.

**4. PLIEGO DE MODIFICACIONES**

A pesar de lo expuesto a este momento, se considera que el proyecto de ley tal como ha sido presentado tiene un yerro que puede ser corregido. Por lo tanto se propone la siguiente modificación.

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **ARTÍCULO ORIGINAL** | **ARTÍCULO PROPUESTO** | **JUSTIFICACIÓN** |
| **Artículo 1°. Objeto:** la presente ley tiene por objeto establecer la inembargabilidad de los animales de compañía domésticos, que forman parte de los núcleos familiares. Esta ley protegerá tanto a las personas como a los animales en la medida que estos últimos no podrán ser retirados de las familias con motivo a medidas cautelares impuestas dentro de los procesos judiciales. | **Artículo 1°. Objeto:** la presente ley tiene por objeto establecer la inembargabilidad de los animales de compañía domésticos que forman parte de los núcleos familiares. Esta ley protegerá tanto a las personas como a los animales en la medida que estos últimos no podrán ser retirados de las familias con motivo a medidas cautelares impuestas dentro de los procesos judiciales. | Se ajusta la redacción al eliminar un signo de puntuación. |
| **Artículo 2°. Modifíquese el artículo 687 del Código Civil, Ley 84 de 1873, el cual quedará así:**  **Artículo 687. Animales bravíos, domésticos, animales de compañía domésticos y domesticados.** Se llaman animales bravíos o salvajes los que viven naturalmente libres e independientes del hombre, como las fieras y los peces; domésticos, los que pertenecen a especies que viven ordinariamente bajo la dependencia del hombre, como las gallinas, las ovejas; animales de compañía domésticos son los que han sido introducidos al núcleo familiar del ser humano y con los que se crea un vínculo sentimental, conformando familias multiespecies; y domesticados los que, sin embargo de ser bravíos por su naturaleza, se han acostumbrado a la domesticidad, y reconocen en cierto modo el imperio del hombre.  Estos últimos, mientras conservan la costumbre de volver al amparo o dependencia del hombre, siguen la regla de los animales domésticos, y perdiendo esta costumbre vuelven a la clase de los animales bravíos.  **Parágrafo:** no son animales de compañía domésticos los considerados parte de la fauna silvestre y exótica conforme lo establecido en la Ley 1333 de 2009 y el Título XI Ley 599 de 2000, Código Penal. |  | Sin modificación. |
| **Artículo 3°. Adiciónese un numeral al artículo 594 de la Ley 1564 de 2012, el cual quedará así:**  **Artículo 594. Bienes inembargables**. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:  1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.  2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.  3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.  Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.  4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.  5. Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.  6. Los salarios y las prestaciones sociales en la proporción prevista en las leyes respectivas. La inembargabilidad no se extiende a los salarios y prestaciones legalmente enajenados.  7. Las condecoraciones y pergaminos recibidos por actos meritorios.  8. Los uniformes y equipos de los militares.  9. Los terrenos o lugares utilizados como cementerios o enterramientos.  10. Los bienes destinados al culto religioso de cualquier confesión o iglesia que haya suscrito concordato o tratado de derecho internacional o convenio de derecho público interno con el Estado colombiano.  11. El televisor, el radio, el computador personal o el equipo que haga sus veces, y los elementos indispensables para la comunicación personal, los utensilios de cocina, la nevera y los demás muebles necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia, o para el trabajo individual, salvo que se trate del cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien. Se exceptúan los bienes suntuarios de alto valor.  12. El combustible y los artículos alimenticios para el sostenimiento de la persona contra quien se decretó el secuestro y de su familia durante un (1) mes, a criterio del juez.  13. Los derechos personalísimos e intransferibles.  14. Los derechos de uso y habitación.  15. Las mercancías incorporadas en un título-valor que las represente, a menos que la medida comprenda la aprehensión del título.  16. Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales.  17. Los animales de compañía domésticos de los que trata el artículo 687 del Código Civil.  **PARÁGRAFO.** Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.  Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.  En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene. |  | Sin modificación. |
| **Artículo 4°.** La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación. | **Artículo 4°.** La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación **y deroga las disposiciones que le sean contrarias.** | Se incluye la expresión **“y deroga las disposiciones que le sean contrarias”** |

**5. PROPOSICIÓN**

Con base en las anteriores consideraciones, de manera respetuosa solicito a la Comisión Primera Constitucional de la Cámara de Representantes, dar primer debate con la finalidad de aprobar el **Proyecto de Ley Número 581 de 2021, Cámara** *“Por medio del cual se modifica el artículo 687 del Código Civil y se incluye el numeral 17 al artículo 594 de la Ley 1564 de 2012, por medio del cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones”.*

Del Honorable Representate,

**ANDRÉS DAVID CALLE AGUAS**

Representante a la Cámara

Departamento de Córdoba

**TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 581 DE 2021, CÁMARA.** *“Por medio del cual se modifica el artículo 687 del Código Civil y se incluye el numeral 17 al artículo 594 de la Ley 1564 de 2012, por medio del cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones”.*

**EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,**

**DECRETA:**

**Artículo 1°. Objeto:** la presente ley tiene por objeto establecer la inembargabilidad de los animales de compañía domésticos que forman parte de los núcleos familiares. Esta ley protegerá tanto a las personas como a los animales en la medida que estos últimos no podrán ser retirados de las familias con motivo a medidas cautelares impuestas dentro de los procesos judiciales.

**Artículo 2°. Modifíquese el artículo 687 del Código Civil, Ley 84 de 1873, el cual quedará así:**

**Artículo 687. Animales bravíos, domésticos, animales de compañía domésticos y domesticados.** Se llaman animales bravíos o salvajes los que viven naturalmente libres e independientes del hombre, como las fieras y los peces; domésticos, los que pertenecen a especies que viven ordinariamente bajo la dependencia del hombre, como las gallinas, las ovejas; animales de compañía domésticos son los que han sido introducidos al núcleo familiar del ser humano y con los que se crea un vínculo sentimental, conformando familias multiespecies; y domesticados los que, sin embargo de ser bravíos por su naturaleza, se han acostumbrado a la domesticidad, y reconocen en cierto modo el imperio del hombre.

Estos últimos, mientras conservan la costumbre de volver al amparo o dependencia del hombre, siguen la regla de los animales domésticos, y perdiendo esta costumbre vuelven a la clase de los animales bravíos.

**Parágrafo:** no son animales de compañía domésticos los considerados parte de la fauna silvestre y exótica conforme lo establecido en la Ley 1333 de 2009 y el Título XI Ley 599 de 2000, Código Penal.

**Artículo 3°. Adiciónese un numeral al artículo 594 de la Ley 1564 de 2012, el cual quedará así:**

**Artículo 594. Bienes inembargables.** Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar**:**

**1.** Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

**2.** Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.

**3.** Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.

Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.

**4.** Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.

**5.** Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.

**6.** Los salarios y las prestaciones sociales en la proporción prevista en las leyes respectivas. La inembargabilidad no se extiende a los salarios y prestaciones legalmente enajenados.

**7.** Las condecoraciones y pergaminos recibidos por actos meritorios.

**8.** Los uniformes y equipos de los militares.

**9.** Los terrenos o lugares utilizados como cementerios o enterramientos.

**10.** Los bienes destinados al culto religioso de cualquier confesión o iglesia que haya suscrito concordato o tratado de derecho internacional o convenio de derecho público interno con el Estado colombiano.

**11.** El televisor, el radio, el computador personal o el equipo que haga sus veces, y los elementos indispensables para la comunicación personal, los utensilios de cocina, la nevera y los demás muebles necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia, o para el trabajo individual, salvo que se trate del cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien. Se exceptúan los bienes suntuarios de alto valor.

**12.** El combustible y los artículos alimenticios para el sostenimiento de la persona contra quien se decretó el secuestro y de su familia durante un (1) mes, a criterio del juez.

**13.** Los derechos personalísimos e intransferibles.

**14.** Los derechos de uso y habitación.

**15.** Las mercancías incorporadas en un título-valor que las represente, a menos que la medida comprenda la aprehensión del título.

**16.** Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales.

**17.** Los animales de compañía domésticos de los que trata el artículo 687 del Código Civil.

**PARÁGRAFO.** Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstenerse de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.

**Artículo 4°.** La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Del Honorable Representate,

**ANDRÉS DAVID CALLE AGUAS**

Representante a la Cámara

Departamento de Córdoba

1. Extracto tomado de la página 11 de la exposición de motivos del Proyecto de ley No. 581 de 2021 Cámara. [↑](#footnote-ref-1)